



OFICIO NOTIFICA SENTENCIA TUTELA 2DA INSTANCIA RAD. 76001-3187-008-2025-00150-01 DR. CASAS MIRANDA

 2 archivos adjuntos (453 KB)

06Fallo2daInstanciaJOHN JAIRO BURBANO ACOSTA VS U.LIBRE - NULIDAD, COMUNICAR TUTELA NO TIENE EFECTOS DE VINCULACIÓN.pdf; Oficio Notifica Fallo 008-2025-00150 Dr. Casas Miranda.pdf;

**Link del mensaje con permiso
de acceso sólo para el juzgado de origen**

Cordial saludo

Atendiendo las instrucciones de la Secretaría de la Sala Penal, de manera comedida, para su conocimiento y fines pertinentes, le corro traslado de la decisión y oficio con destinatario respectivo, dentro del trámite de segunda instancia descrito en el asunto.

 [76001318700820250015001](#)

Por favor sírvase confirmar el recibido de este correo.

Cualquier respuesta o solicitud relacionada con este asunto, deberá hacerse **ÚNICAMENTE** a través del buzón de la Secretaría de la Sala Penal sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

María José Garzón Almanza
Citadora Secretaría Sala Penal Tribunal Superior de Cali

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 a.m. - 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento recibido posterior a esta ultima hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**SECRETARÍA SALA PENAL**

TEL: 8980800 EXT. 8119-8120

CARRERA 4 No. 12-01 OFICINA 113

PALACIO NACIONAL - CALI

NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido

De: Sala Penal Tribunal Superior Secretaría Encargada - Valle del Cauca - Cali

<scrsptscali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 19 de febrero de 2026 8:17 a. m.

Para: Citador 02 Sala Penal Tribunal Superior - Valle Del Cauca - Cali <ctdr02sptscali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: OFICIO NOTIFICA SENTENCIA TUTELA 2DA INSTANCIA RAD. 76001-3187-008-2025-00150-01 DR. CASAS MIRANDA

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

ANDREA MURIEL PALACIOS

Secretaría de Tribunal

Sala Penal

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Cali - Valle del Cauca

✉ amurielp@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ **Teléfono: 8980800 Ext. 8119 – 8120**

📍 **Carrera 4 No. 12 - 01 Oficina 113 – Palacio Nacional
Cali – Valle del Cauca**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Escribiente 03 Sala Penal Tribunal Superior - Valle Del Cauca - Cali

<scrb03spts Cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 19 de febrero de 2026 8:11

Para: Sala Penal Tribunal Superior Secretaría Encargada - Valle del Cauca - Cali

<scrspts Cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: OFICIO NOTIFICA SENTENCIA TUTELA 2DA INSTANCIA RAD. 76001-3187-008-2025-00150-01 DR. CASAS MIRANDA

 [76001318700820250015001](#)

LIZBETH BUSTOS

Escribiente Tribunal

Secretaría Sala Penal

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Cali - Valle

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN PENAL DE TUTELAS**

Magistrado Ponente: **LUIS FERNANDO CASAS MIRANDA**

Radicado: 76001-3187-008-2025-00150-01
Accionante: **JOHN JAIRO BURBANO ACOSTA.**
Accionados: Universidad Libre y otro.

Santiago de Cali, **febrero diecisiete (17) de dos mil veintiséis (2026).**

Aprobado Según **Acta N.º 095.**

OBJETO

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia del 30 de diciembre de 2025, proferida por el Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali¹, mediante la cual declaró improcedente el amparo constitucional.

HECHOS

El accionante manifestó, la Fiscalía General de la Nación abrió el Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer cargos de carrera administrativa y delegó su operación a la Universidad Libre, encargada de ejecutar el proceso, por lo cual se inscribió oportunamente al empleo Asistente de Fiscal I (OPECE I-204-M-01-(347) con número de inscripción 0085590, cargó la documentación en SIDCA 3 y aportó soportes de educación y experiencia.

Según el Acuerdo 001 de 2025 (3 de marzo de 2025) el concurso se desarrolla por etapas sucesivas: i). verificación de requisitos mínimos (VRMCP) ii). prueba escrita (funcional 60% y comportamental 10%) y iii). valoración de antecedentes (30%). El aspirante afirmó, superó la VRMCP, y en esa fase se le reconoció como requisito mínimo su experiencia en Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) con la E.S.E. Centro de Salud San Miguel (1 de julio de 2024 a 30 de septiembre de 2024). También indicó, aprobó la prueba escrita con 67.00 en el componente funcional y 70.00 en el comportamental.

La inconformidad surge en la Valoración de Antecedentes: el 13 de noviembre se publicaron resultados y al accionante se le asignaron 20 puntos, pero sus títulos formales en SST (tecnología, profesional y especialización) aparecieron como “educación que no puntúa”, pese a que estaban cargados correctamente y provenían de instituciones reconocidas. A la vez, en la misma etapa de VA, su

¹ A cargo del Dr. Jaime Saavedra Londoño.

experiencia en SST sí fue validada y puntuada como “experiencia relacionada”, lo que —según el accionante— hace incoherente que se acepte la experiencia como pertinente y se niegue la pertinencia de la formación formal que la sustenta.

Dentro del término de otorgado, el actor reclamó el 18 de noviembre por SIDCA 3 (con escrito adicional anexo por límite de caracteres). La reclamación fue negada el 16 de diciembre por el Coordinador del concurso, quien sostuvo, los títulos en SST no se relacionan con las funciones del cargo (proceso “Investigación y Judicialización”) y el bachiller no otorga puntaje para nivel técnico según el Acuerdo 001 de 2025. El accionante cuestionó esa respuesta por falta de congruencia y motivación, pues no explica por qué la experiencia si se consideró relacionada y la educación formal no; además, alegó trato desigual, porque a otros aspirantes con títulos equivalentes si les puntuaron estudios similares.

Finalmente, el accionante solicitó una medida provisional para suspender etapas posteriores del concurso mientras se decide el fondo, y requirió la revisión integral en SIDCA 3 para que se valore su educación formal en SST hasta el máximo de 20 puntos permitido en el nivel técnico, argumentando que, al tener varios títulos en el mismo campo, debe aplicarse el que más puntúa (y así su VA pasaría de 20 a 40 puntos, con impacto en el consolidado final).

ANTECEDENTES PROCESALES

El 18 de diciembre de 2023 el Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali avocó el amparo constitucional y fueron notificadas las entidades accionadas, la Universidad Libre y la Fiscalía General de la Nación.

Igualmente, ordenó *“a la Universidad Libre, como operador del Concurso de Méritos FGN 2024 comunicar a los eventuales interesados en las resultas de la presente acción constitucional, sobre el trámite dado a la misma, por el medio de publicidad dispuesto para tal fin.”*

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez a-quo consideró, la controversia planteada por el accionante no debe resolverse por tutela, porque se trata de una discusión sobre actuaciones administrativas del concurso, el cual cuenta con medios de defensa judicial ordinarios y cuya competencia corresponde, por regla general, a la jurisdicción contencioso-administrativa (medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho) reiterando, la tutela es subsidiaria, no un mecanismo adicional para debatir estas decisiones.

Admitió, excepcionalmente la tutela podría proceder si se acredita un perjuicio irremediable que justifique un amparo transitorio, pero concluyó, en este caso no se prueba: no se evidencia gravedad, inminencia, ni una condición que ubique al accionante como sujeto de especial protección. Por ello, se advirtió que debe

acudir al juez natural en lo contencioso y, en consecuencia, declaró improcedente la acción constitucional.

LA IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó el fallo argumentando:

i). El juez no estudió de fondo los problemas jurídicos planteados y se limitó a una improcedencia “automática”, sin examinar el caso concreto, sin valorar pruebas (pantallazos, certificaciones, comparativos) y sin analizar el núcleo de la alegación: aplicación desigual del Acuerdo 001 de 2025, pues a otros concursantes con títulos equivalentes en SST sí se les asignó puntaje mientras a él se le marcó “educación que no puntúa”, afirmado, el fallador confundió el control abstracto de legalidad (contencioso) con la protección concreta de derechos por trato desigual/arbitrario (tutela).

ii). Criticó el auto admisorio, porque habría centrado el trámite en negar la medida provisional y correr traslado, sin delimitar el problema jurídico ni decretar pruebas oficiosas para esclarecer por qué hubo diferencias de puntaje entre aspirantes.

iii). Insistió, si existe perjuicio irremediable por la dinámica del concurso (avance de etapas, listas de elegibles y nombramientos) lo cual haría ineficaz la vía contenciosa por su duración; y agregó, la respuesta administrativa a su reclamación fue superficial y carente de motivación, afectando además su derecho de petición y debido proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal es competente para pronunciarse de la impugnación presentada por el accionante, contra el fallo de primera instancia No. 167 del 30 de diciembre de 2025, emitido por el Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, respecto del cual el Tribunal Superior de Cali, Sala Penal, es superior funcional.

2. Problema jurídico a resolver.

El asunto que concita la atención se concreta en determinar: ¿si la orden proferida por el Juez 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, de “*comunicar a los eventuales interesados en las resultas de la presente acción constitucional, sobre el trámite dado a la misma, por el medio de publicidad dispuesto para tal fin*”, tiene efectos de vinculación jurídica en la presente acción?

3. La conformación de la Litis en el trámite de la acción de tutela.

El juez constitucional a efectos de resolver un asunto que se ha sometido a su conocimiento, debe propender porque la *Litis* quede correcta e íntegramente constituida, teniendo en cuenta no solo se trata de garantizar los derechos fundamentales del accionante, sino también de la necesidad de tener a su alcance, una visión clara de la intervención de cada uno de los sujetos, sean activos o pasivos, que eventualmente tengan interés en los resultados del trámite para poder realizar un pronunciamiento de fondo respecto de lo requerido.

Al respecto, la Corte Constitucional ha puntualizado:

« Esta Corporación ha señalado que “el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.

En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”

(...)

(i) Es deber del juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Una vez advierta que a pesar de que la tutela se entable contra un sujeto determinado pero debe concurrir otro, el juez tiene la facultad oficiosa, antes de resolver el asunto, de vincular a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante. (ii) Ese deber oficioso se aplica no solo cuando el accionante lo omite sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado. (iii) En el caso de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el párrafo único del artículo 20 del Decreto estatutario 2591 de 1991 no es posible emitir fallos inhibitorios, por lo que es deber del juez hacer uso de sus poderes oficiosos para garantizar el derecho de defensa a quienes puedan verse afectados con la decisión o tengan un interés legítimo en la misma, ordenando su vinculación. (iv) Si en el trámite de la acción puede deducirse razonablemente que se está ante una vulneración de un derecho fundamental pero el juez de primera instancia omitió integrar adecuadamente el contradictorio, dicha integración

puede ser adelantada por el juez de segunda instancia o incluso por la Corte Constitucional.»²

Por lo anterior, la Corte Constitucional en casos como estos, ha considerado que, para subsanar la indebida conformación del contradictorio, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado, debiéndose devolver el proceso al juez de primer grado para corregir el error procesal y, en consecuencia, reiniciar la actuación judicial, en aras de salvaguardar el debido proceso, que por mandato constitucional es aplicable a las actuaciones administrativas y judiciales.

4. Obligación de notificar las providencias de tutela a los terceros con interés legítimo

En garantía del derecho fundamental al debido proceso, le asiste al Juez de tutela velar no solo por la vinculación de los terceros posiblemente afectados con el proceso, sino, además, que se realice la efectiva notificación de estos sujetos para que puedan ejercer sus derechos de defensa y contradicción, si así lo consideran pertinente. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

*“(...) la jurisprudencia constitucional ha considerado que **se presenta causal de nulidad por violación del debido proceso cuando en el trámite de la acción de tutela se omite notificar de la iniciación del mismo a los terceros con interés legítimo que pudieran verse afectados con el fallo a proferirse**. De ahí que esta Corporación haya reiterado:*

"La acción de tutela y su trámite, si bien son informales de conformidad con la naturaleza que a aquélla le es característica y por razón de las finalidades que persigue, no escapa a la garantía del debido proceso, que, según el artículo 29 de la Constitución, habría de ser observado en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución.

Es evidente que, incoada una acción de tutela (...) si [el tercero] no ha sido notificado de la demanda de tutela ni ha tenido ocasión de ser oído, resulta imperioso concluir en la nulidad de lo actuado por vulneración abierta del debido proceso.”.

Así, en función del principio del debido proceso es deber del juez constitucional vincular y notificar a todas las partes y personas siempre que puedan estar o resultar comprometidas en la acción de tutela, ya como afectados o como

² C.C. SU-116 de 2018.

obligados a responder por su acción u omisión, es decir, como partes o terceros interesados.

24. Como lo ha señalado de forma reiterada y uniforme esta Corporación, la falta de notificación a la parte demandada y la falta de citación de los terceros con interés legítimo en el proceso de tutela, genera la nulidad de la actuación surtida, en todo o en parte, dado que es la única forma de lograr el respeto y la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa judicial, al igual que la plena vigencia del principio de publicidad de las actuaciones de las autoridades públicas.”³ (Negrilla fuera de texto)

5. Caso concreto

En el presente asunto observa la Sala que el juez de primera instancia no conformó debidamente el contradictorio, pues, aunque ordenó a la Universidad Libre —operador del Concurso de Méritos FGN 2024— publicar la admisión de la acción de tutela para informar a eventuales interesados, no dispuso su vinculación formal como terceros con interés legítimo.

La sola publicación del trámite no produce los mismos efectos jurídicos que la vinculación y notificación directa a quienes podrían verse afectados con la decisión. En este caso, existen otros aspirantes inscritos al empleo Asistente de Fiscal I (OPECE I-204-M-01-(347) quienes ya presentaron las pruebas de competencias funcionales, comportamentales y la valoración de antecedentes, y cuentan con un puntaje asignado dentro del proceso de selección; por tanto, una eventual modificación en la valoración cuestionada podría incidir en la conformación de la lista de elegibles y en su situación jurídica.

En ese contexto, resulta necesario y procedente vincular formalmente a los participantes del Concurso de Méritos FGN 2024 inscritos para el mismo empleo, a fin de garantizarles el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales de defensa y contradicción, permitiéndoles intervenir y aportar las pruebas que estimen pertinentes.

En consecuencia, la Sala decretará la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio inclusive, con el fin de que se subsane la irregularidad advertida mediante la vinculación y notificación efectiva de los terceros con interés, dejando válidas las pruebas ya practicadas, y continuando el trámite con plena observancia del debido proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA DE DECISIÓN PENAL DE TUTELAS,**

RESUELVE

³ Sentencia SU-116 de 2018.

Primero. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir, inclusive, del auto del 18 de diciembre de 2025, proferido por el Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali por medio del cual avocó el conocimiento de la acción de tutela. Se advierte que las pruebas recaudadas a la fecha conservan plena validez

Segundo. Notificar la presente determinación conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,


RAÚL ANTONIO CASTAÑO VALLEJO
008-2025-00150-01


CÉSAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA
008-2025-00150-01


LUIS FERNANDO CASAS MIRANDA
008-2025-00150-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SECRETARÍA SALA PENAL

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2026

Oficio SSPCALI No. 1566 T2

Señor
JOHN JAIRO BURBANO ACOSTA
[gmail.com](mailto:john.jairo.burbano.acosta@gmail.com)

REFERENCIA	:	ACCION DE TUTELA 2 INSTANCIA
RADICACIÓN	:	76001-3187-008-2025-00150-01
ACCIONANTE	:	JOHN JAIRO BURBANO ACOSTA.
ACCIONADO	:	UNIVERSIDAD LIBRE Y OTRO.
M.PONENTE	:	LUIS FERNANDO CASAS MIRANDA

Cordial saludo,

Comedidamente, le **NOTIFICO** que en el asunto de la referencia se ha proferido decisión del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiséis (2026) aprobado mediante acta 095, la cual decidió:

*“Primero. **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir, inclusive, del auto del 18 de diciembre de 2025, proferido por el Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali por medio del cual avocó el conocimiento de la acción de tutela. Se advierte que las pruebas recaudadas a la fecha conservan plena validez Segundo. Notificar la presente determinación conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.”*

Atentamente,

ANDREA MURIEL PALACIOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SECRETARÍA SALA PENAL

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2026

Oficio SSPCALI No. 1567 T2

Doctores:

LUZ ANGELICA ESPAÑA CASTILLO

Juez 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali
ejp08cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO

Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024
UT Convocatoria FGN 2024
Fiscalía General de la Nación
Infosidca3@unilibre.edu.co ;
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

Señores

UNIVERSIDAD LIBRE

Infosidca3@unilibre.edu.co ;
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

REFERENCIA	:	ACCION DE TUTELA 2 INSTANCIA
RADICACIÓN	:	76001-3187-008-2025-00150-01
ACCIONANTE	:	JOHN JAIRO BURBANO ACOSTA.
ACCIONADO	:	UNIVERSIDAD LIBRE Y OTRO.
M.PONENTE	:	LUIS FERNANDO CASAS MIRANDA

Cordial saludo,

Comendidamente, le **NOTIFICO** que en el asunto de la referencia se ha proferido decisión del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiséis (2026) aprobado mediante acta 095, la cual decidió:

*“Primero. **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir, inclusive, del auto del 18 de diciembre de 2025, proferido por el Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali por medio del cual avocó el conocimiento de la acción de tutela. Se advierte que las pruebas recaudadas*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SECRETARÍA SALA PENAL**

a la fecha conservan plena validez Segundo. Notificar la presente determinación conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.”

Atentamente,

ANDREA MURIEL PALACIOS
Secretaria